SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL

23/08/2005

EIXIDA NUM. 11061

Consellería de Cultura, Educación y Deporte Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte de Alicante Sr. Director C/ Carratalá, 47 ALICANTE - 03007

Ref. Queja n° 041718 (De oficio 35/2004)

(Asunto: Instalaciones escolares IES "Torreta-Castelar")

(S/Rfa.: su Informe de 26/11/2004, reg. 21780).

Señoría:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos informa en relación con la queja de referencia.

Como VI. conoce, esta Institución tuvo conocimiento, a través de las diferentes noticias publicadas en los medios de comunicación, que el patio del IES "Torreta-Castelar" venía sufriendo desde hace varios años una acumulación de basuras y residuos. Según se indicaba en dichas informaciones, en el patio del Instituto se acumulaban botes de cartón y metal apilados por el suelo, hojas secas, papeles sucios, arbustos que crecen por todas partes, papeleras rotas, bolsas de basura, etc.. Se indicaba, además, que los árboles llevaban más de un año sin podar y que los actos vandálicos eran habituales los fines de semana.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Elda y de la Dirección Territorial de la Consellería de Educación, Cultura y Deportes de Alicante.

La Consellería de Educación nos informó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- "... el Ayuntamiento cedió este Colegio Público para que los alumnos del primer ciclo pudieran incorporarse al IES sin necesidad de desplazarse al IES "La Torreta", ya que se encuentra a una distancia considerable del casco urbano. Por este motivo el Ayuntamiento se comprometió en atender las necesidades que ahora se han denunciado, y salvo en el presente curso, año tras año han atendido".

- "El miércoles 27 de octubre, las brigadas municipales dieron por concluidos los trabajos de limpieza de las instalaciones del Centro".

Por su parte, el Ayuntamiento de Elda nos indicaba:

- "El conflicto se plantea porque el Director del IES "Torreta-Castelar", manifiesta la existencia de un acuerdo verbal con la Concejala de Educación, por el que todos los gastos de consumo y mantenimiento del Centro serán asumidos por el Ayuntamiento, sin embargo no se tiene constancia de dicho acuerdo, por lo que dada la competencia en cuanto a la conservación y mantenimiento de los Institutos por parte de la Consellería, este Ayuntamiento considera que es ésta quién debe hacerse cargo de la limpieza del patio del Instituto".
- "No obstante lo manifestado anteriormente, el Ayuntamiento se ha comprometido a su limpieza en el caso de que no sea asumido por la Consellería con objeto de no perjudicar al alumnado del Centro"

Llegados a este punto, resolvemos la que queja con los datos que obran en el expediente, siendo el punto de partida del estudio de la misma el analizar la normativa vigente relativa a la competencia en la conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros docentes.

En este sentido, la Disposición Adicional decimoséptima de la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) en su punto primero y segundo establece lo SS:

- "1. La conservación, mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria o especial dependientes de las Administraciones Educativas, corresponde al municipio respectivo. No obstante, dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración Educativa correspondiente.
- 2. Cuando el Estado o las CCAA deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de Educación Preescolar, Educación General Básica o Educación Especial dependientes de las Administraciones Educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto a los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de la educación infantil y primaria o educación especial, el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria".

De acuerdo con lo anterior, se desprenden tres reglas:

Primera. Que la conservación, mantenimiento, vigilancia de instalaciones de los edificios destinados a Educación Infantil (segundo ciclo), Educación Primaria o Educación Especial corresponde a las Administraciones Locales (Disposición Adicional 17.1).

Segunda. Si por la Administración educativa (en nuestro caso, Conselleria de Educación) "deban afectar, por necesidades de escolarización", concretamente para impartir Educación Secundaria o Formación Profesional, en edificios "de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de Educación Preescolar, Educación General Básica o Educación Especial dependientes de las Administraciones Educativas" asumirá la Comunidad Autónoma los gastos que correspondería a las Corporaciones Locales de acuerdo a la regla primera (Disposición Adicional 17.1 párrafo primero).

Tercero La excepción a la segunda regla (por lo que sería, nuevamente, la Corporación Local la competente) se produce si se dan dos circunstancias (Disposición Adicional 17.2 párrafo segundo):

- Que se impartan clases de Educación Primaria, Infantil o Educación Especial y
- Que "además" se impartan clases del primer ciclo de la ESO (antiguos séptimo y octavo de EGB)

A la luz, de las tres reglas se debe determinar quién era el competente, en el momento de producirse los hechos, para la realización de los servicios de limpieza y mantenimiento del centro.

- b) Sin perjuicio de lo anterior, de nuestras actuaciones y de los informes remitidos, se desprende:
- Que la limpieza inicial (del patio) que provoca la queja fue realizada por las brigadas municipales y que, en la actualidad, ambas Administraciones realizan la limpieza del centro de forma coordinada (el Ayuntamiento el patio y la Consellería el interior).
- Que la provisionalidad en la ocupación de las instalaciones del CP Castelar finaliza este curso académico, ya que está previsto que el próximo curso todos los alumnos del IES La Torreta ocupen nuevas instalaciones.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el arto 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo, a ambas Administraciones (Conselleria de Educación, Ciencia y Deportes y al Ayuntamiento de Elda) que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen de:

- la Disposición Adicional decimoséptima de la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y
- del Art. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, que establece entre los Principios a regir las relaciones entre las Administraciones Públicas los de cooperación y asistencia mutua.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente Resolución será incluida en la página Web de la Institución,

Atentamente le saluda,

Bernardo del Rosal Blasco Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana